

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Demandante	Banco de Bogotá SA
Demandado	Sociedad Comercializadora Cole SAS Y/O
Radicados	05001 31 03 011 2022 00441 00
Proceso	Ejecutivo
Tema	No repone

Por auto de 7 de febrero de 2023 (arch. 010), el Despacho admitió la demanda ejecutiva del Banco de Bogotá SA en contra de la Sociedad Comercializadora Cole SAS y el ciudadano César Augusto Correa García.

En el arch. 015 milita la notificación electrónica de que trata la Ley 2213 de 2022 dirigida al correo electrónico recepción.facturas@comercializadoracole.com plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad pasiva y expresado en el libelo como correo de contacto (arch. 001).

En el texto de la notificación obra la siguiente leyenda: *“De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, me permito notificarle la providencia antes indicada, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes a la **recepción** del mensaje. “La misma se entiende surtida en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Una vez vencido el termino anterior, tendrá cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para proponer los medios exceptivos que considere.”* (Subrayas del Despacho).

En auto adiado 30 de marzo de 2023 el juzgado desestimó la notificación en cita y tras citar la literalidad del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, argumentó que *“las indicaciones plasmadas en el correo electrónico que tiene como propósito informar a la parte demandada cuando quedaría notificada (arch. 15), son ajenas al texto del art. 8 ib. en cuanto lo que allí se le anuncia es que “esta notificación se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes a **la recepción** del mensaje”, generando incertidumbre sobre el momento a partir del cual deben computarse los términos para la contestación, circunstancia que estorba al buen desarrollo del derecho de defensa de la pasiva.”* (arch. 017).

Descontenta la entidad bancaria repuso la anterior determinación pues en su criterio

“la notificación realizada a los acá demandados, cumple a cabalidad con todos los lineamientos establecidos en el art 8 de la ley 2213 de 2022, dado que, en el formato aportado se indica de manera correcta y sin lugar a equívocos la fecha desde la cual procede a contar el termino para la contestación de la demanda o para el pago de la obligación ...” (arch. 018).

El texto del tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es revelador en el punto al expresar que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío** del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Resalto propio).*

Así quedó expresado en el cuerpo de la providencia de 7 de febrero de 2023 mediante la que se apremió a la sociedad Comercializadora Cole, en un intento comedido del Despacho por guiar el correcto ejercicio de la notificación al extremo pasivo.

La claridad del texto legal se impone en cuanto que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío** del mensaje, que no a la recepción del mismo por el destinatario tal y como en contravía de la literalidad de la norma quedó expresado en el cuerpo de la notificación.

La demandante, sin embargo, pretende circunscribir la discusión al solo hecho de no haber equívocos en la fecha desde la cual se le indicó a la demandada comenzaría a correr el término, aspecto este que quedó bien definido en la certificación expedida por Servientrega, sin parar mientes en que muy a pesar de la inconveniente redacción de la regla contenida en el artículo 8 ib., fue la voluntad del legislador que la notificación, y el punto de origen para el conteo del término del traslado, sucedieran en tiempos diferentes.

No cabe duda que el término para el traslado se inicia *“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, como tampoco que la notificación virtual se perfecciona una vez hayan transcurrido 2 días hábiles siguientes al **envío** del mensaje de datos, y es allí donde reside el yerro de la demandante, quien contraviniendo la literalidad de dicho precepto le hace saber a la parte demandada que la notificación se entenderá *“realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la **recepción** del mensaje”*.

Y es que, aun cuando en el caso de ahora la fecha de envío y recepción del mensaje de datos coinciden, lo que a primera vista ofrece una solución práctica de la cuestión

porque el extremo pasivo queda notificado a 2 días del envío del correo electrónico, pero también de la recepción del mismo; no así ocurre en otros eventos en que el acuse de recibo o la prueba de acceso del destinatario al mensaje data de fecha posterior al envío, circunstancia que en franco desmedro del derecho de defensa del demandado, de aceptarse que la notificación en los términos esbozados por la parte actora no merece reproche, le haría presumir erróneamente que cuenta con más días para ocuparse de contestar la demanda, lo que entonces trasciende el interés individual del demandante y toca con el deber del juez de guardar el orden procesal.

Ahora bien, es lo cierto que el pasaje de la norma no impone al interesado en la notificación el deber de transcribir la literalidad del artículo 8 *ejusdem* como parte de una buena práctica notificatoria; con todo, si por su propia voluntad el demandante decide así hacerlo, lo trasuntado no debe, no puede constituir una falacia que el Despacho refrende sin ejercer sobre dicha actuación el control de legalidad que le cabe conforme al artículo 132 de la regla procesal.

Por demás está acotar que si el demandado se tiene por bien notificado, puede intervenir en el proceso sin tener en cuenta dicha falta, saneándola.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, **RESUELVE** No reponer el auto de 30 de marzo de 2023.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551cc68b9c519b74875e963afa52df0b3f5c7a5c3eef47cad5c9ac614bf901ad**

Documento generado en 08/05/2023 10:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>